



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135118-1

"Roldán, Jorge Armando  
-Fiscal ante el Tribunal de  
Casación Penal de la provincia  
de Buenos Aires- s/ Queja en  
causa N° 97.715 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala I, seguida  
a S., P. J."

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala I del Tribunal de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad articulado por la defensa particular de P. J. S. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Morón que condenó al nombrado a la pena de dieciocho (18) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, ambos en concurso ideal con el delito

de corrupción de menores agravada por ser la víctima menor de trece años de edad (arts. 12, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 54, 55, 119 -incs. 1° y 3° párr.- y 125, Cód. Penal). En consecuencia, absolvió al imputado exclusivamente por el delito de corrupción de menores y readecuó la pena impuesta a S. en doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (v. sent. de 15/XII/2020).

**II.** Frente a ello, el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Jorge Armando Roldán, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado -queja mediante- admisible por esa Suprema Corte de Justicia (v. res. de 25/XI/2021).

**III.** El recurrente denuncia que el fallo atacado incurrió en absurdo y arbitrariedad, brindó un fundamento meramente aparente en su decisión, realizó afirmaciones dogmáticas, omitió prueba dirimente para la solución del caso y arribó a conclusiones basadas únicamente en la voluntad de los juzgadores, todo lo cual obsta estimar a dicho pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Afirma que la sentencia en crisis vulnera normativa constitucional y tratados de Derechos Humanos con igual jerarquía (arts. 16 y 75, inc. 22, Const. nac.; 1, 19 y 24, CADH; 19.1, 19.2 y 34, Convención de los Derechos del Niño y 2 "a" y "c", Convención de Belem do Pará).

En esa dirección, alega que los casacionistas inaplicaron erróneamente el artículo 125 del Cód. Penal y, consecuentemente, los artículos 106, 210 y 373 del código adjetivo al emitir su pronunciamiento prescindiendo de hechos probados en la causa, apartándose de las conclusiones que la experiencia y la normativa aplicable imponían en atención a la base fáctica acreditada.

Recuerda que el doctor Maidana -magistrado que abrió el escrutinio- sostuvo una serie de conclusiones que no se condicen con lo acaecido en el contradictorio, a saber: que no surgía el carácter corruptor que el tipo objetivo del artículo 125 del código sustantivo requiere; que si bien los jueces de grado reforzaron su decisión inculminatoria en base a los informes psicológicos incorporados al debate y las declaraciones de las profesionales en la materia, de allí



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135118-1

solo surgían referencias al estado emocional de la menor (angustia y vergüenza) experimentado a partir del hecho padecido; que del acta de debate no surgían preguntas dirigidas a las licenciadas acerca de la entidad corruptora de la acción desplegada por S.; que el órgano de mérito no fundamentó los motivos para aplicar la figura típica del artículo 125 del Cód. Penal; que del material probatorio reunido no se logró acreditar que los abusos padecidos por la menor hubiesen dejado un rastro psíquico en ella con impacto suficiente para deformar o pervertir su salud mental; y que no se logró acreditar tampoco el tipo subjetivo del delito de corrupción de menores.

De seguido, repasa la materialidad ilícita atribuida al imputado y concluye que no habiéndose modificado ésta, los elementos convictivos en que los jueces de grado cimentaron su decisión impedían excluir en la instancia revisora el delito corruptivo de la atribución total del injusto.

Sostiene que el modo en que se ejecutaron los abusos, lo prematuro de los mismos y la aptitud que esas conductas tuvieron para desviar el ejercicio libre y pleno de la sexualidad de la víctima no pueden ser en modo alguno consecuencias de imposible representación para S., quien sin perjuicio de lo cual llevó adelante su cometido.

Repasa las pruebas de cargo que el tribunal de grado valoró para acreditar el tópico. Así, que de los dichos vertidos por la progenitora de la víctima se desprende que ésta experimentó cambios en su aspecto, que repitió de grado, que se acomplejó con su

cuerpo y que su autoestima se vio disminuida, dichos que también fueron corroborados por el padre de la menor, quien expresó que su hija dejó de ser como era, que su rendimiento escolar mermó y que no quiere hablar nunca de lo sucedido.

Sumó a ello que de las testimoniales prestadas por las profesionales que entrevistaron a la víctima se logró afirmar debidamente que tanto la vergüenza como la angustia que mostró la niña fueron claros indicadores de las graves repercusiones que los hechos sufridos le provocaron, tanto como que en una oportunidad intentó dañarse a sí misma cortándose los brazos.

Agrega que dichas académicas efectuaron conclusiones fundadas y suficientes que fueron desoídas por el revisor al sentenciar y que ambas coincidieron en lo evidente del cuadro angustioso que presentaba la menor, en su cambio de personalidad y descartando asimismo cualquier tipo de fabulación.

Recuerda que la licenciada Gabriela Do Curral indicó que la vergüenza manifestada por A. al narrar lo sucedido se correspondía con la situación de llevar a una persona en crecimiento a una situación adulta como erotizar, cuestión que inevitablemente acarrea consecuencias. Que asimismo sostuvo enfáticamente que del relato de A. se desprendía una vivencia de experiencia traumática, con elementos propios del abuso sexual infantil, asimetría de poder, vulnerabilidad, inseguridad y angustia.

Sumó que la licenciada Noelia Gazzano se manifestó de similar manera que su colega al referirse



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135118-1

a las consecuencias experimentadas por la menor a partir de los abusos.

Así, el representante del Ministerio Público Fiscal, sostiene que la incidencia que tuvieron los hechos en la psiquis de la menor han sido de una entidad tal que repercutieron en los aspectos fundamentales de su vida, conclusión a la que también arribó el tribunal de juicio al sostener que la niña padeció un calvario a partir de lo sufrido, prolongado luego por el proceso formado en consecuencia.

De esta manera, el recurrente alega que el intermedio no expuso ninguna razón suficiente para apartarse de los fundamentos dados por los juzgadores de origen que entendieron acreditado el delito de corrupción de menores a partir de estos elementos de prueba que, en la sentencia revisora fueron deliberadamente fragmentados algunos, y omitidos otros.

Afirma que la exigencia introducida por el revisor en punto a que el autor del delito de corrupción de menores debe dirigir su voluntad a corromper a la víctima (tipo subjetivo) y que el daño en ella debe tener comprobación efectiva, resulta inadmisibles.

En este andarivel, asevera que a los fines de la adecuación típica del delito que se viene discutiendo, no resulta necesaria la comprobación de un ánimo corruptor en el autor ni que el resultado se haya efectivamente concretado, puesto que lo que la figura típica reprime es la influencia negativa que el sujeto activo genera con su actuar delictual en el libre crecimiento sexual de la persona abusada, buscando

resguardar la normalidad y rectitud del trato sexual de los menores (bien jurídico que la norma aspira proteger). En apoyo cita jurisprudencia de esa Suprema Corte de Justicia.

Entiende falaz la tacha de ausencia de motivación que los magistrados del Tribunal casatorio endilgaron al pronunciamiento de mérito, toda vez que éstos indicaron detalladamente cuáles habían sido los actos de contenido sexual desplegados por el imputado y señalaron fundadamente -con apoyatura en las constancias de la causa- la entidad corruptora de los mismos.

**IV.** Sostendré el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

A sus ya abultados, suficientes y esclarecedores argumentos, sumaré lo siguiente.

En primer lugar, debo señalar que tanto la materialidad ilícita como la autoría penal responsable llegan firmes a esta instancia.

Sentado ello, y tal como lo indicó detalladamente el recurrente, el *a quo* fragmentó y prescindió de prueba decisiva para la solución del pleito; y ello es así pues el voto mayoritario de la casación solo se encargó de sopesar parte del material cargoso, sin tener en cuenta el total de las constancias probatorias incorporadas a la causa.

Como bien postula el Fiscal de Casación, los magistrados revisores prescindieron de prueba dirimente para tener por acreditado el delito de corrupción de menores, y ello se muestra patente en el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135118-1

escueto desarrollo que éstos desplegaron en la sentencia en crisis sobre el punto.

Es que allí, el doctor Maidana, expuso su opinión desincriminatoria del tipo penal en estudio desde tres aristas bien definidas, en prieta síntesis: a) que todo ataque sexual trae aparejada una afectación en la psiquis de la víctima, pero que para que tales afectaciones posean carácter corruptor se exige, al menos desde una perspectiva potencial, una "huella profunda en el psiquismo del sujeto pasivo" (el entrecomillado me pertenece) con aptitud suficiente para torcer el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad; b) que de la descripción de los hechos que hizo la sentencia de grado no se desprende el carácter corruptor de las conductas desplegadas por el imputado, puesto que las profesionales de la salud que entrevistaron a la menor solo hicieron referencia a la angustia y vergüenza demostrada por ella a partir del hecho sufrido; y c) que no habiéndose demostrado la configuración del tipo objetivo, tampoco resulta posible dar por acreditada la faz subjetiva del mismo (v. pág. 14 vta./15 vta., sent. de 15/XII/2020).

Es que, en la exteriorización de su razonamiento, el órgano intermedio no solo recortó el contenido de los informes psicológicos que fueron prueba incorporada al debate (por lectura y por testimonios oídos por los magistrados de origen) sino que también soslayó las especiales particularidades del caso: la víctima sufrió los abusos a los 10 años de edad y el autor de tales conductas era su tío de 38 años de edad (hermano de su papá).

Amén de estas circunstancias que no

resultan menores -ni mucho menos- para evaluar si los hechos pudieron corromper o no a la víctima, retomo lo dicho en punto a la fragmentación de los informes psicológicos por parte del revisionista.

El Tribunal de Casación Penal, al sostener que del acta de debate no se advierten las preguntas dirigidas a las licenciadas Do Curral y Gazzano en torno a la entidad corruptora de las acciones sufridas por la menor y que por tal razón no puede ingresar a su análisis, configurándose -de tenerlas por ciertas- una conculcación al derecho de defensa, se sustrae deliberadamente de evaluar el contenido certero de sus declaraciones donde no solo se refirieron a la angustia y vergüenza experimentadas por la víctima sino que -centralmente- afirmaron que los actos abusivos desplegados por S. alteraron el normal desarrollo de su sexualidad, modificaron su personalidad y alteraron su conducta, llegando a repetir el año escolar.

Las conclusiones vertidas por las profesionales fueron también confirmadas y robustecidas por las testimoniales prestadas en el debate oral por parte de los progenitores de la menor, material probatorio que el intermedio optó arbitrariamente por no valorar en su revisión.

De otro lado, entiendo que el órgano revisor yerra en su análisis del tipo objetivo. Me explico.

El casacionista sostuvo que las razones expresadas por el órgano de grado no son suficientes "[...] para tener por acreditado que los hechos desplegados por el imputado hayan dejado un rastro en el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135118-1

psiquismo de la víctima cuyo impacto fuera deformante o pervertidor de su salud sexual" (v. pág. 16, sent. cit.).

Empero, la configuración de la faz objetiva del tipo penal en estudio se alcanza cuando las conductas desplegadas por el sujeto activo resultan potencialmente idóneas para corromper a la víctima, para generarle un desorden en su normal desarrollo de la sexualidad, más no en la concreción de ese resultado disvalioso.

Pues entonces, la decisión de obliterar el delito de corrupción de menores (art. 125, Cód. Penal) con fundamento en la no demostración de la lesión (corrupción en la psiquis de la menor) resulta insostenible.

Para más, el tribunal intermedio agregó que al no haberse acreditado el tipo objetivo, su faz subjetiva queda también sin demostración.

A ello, habiendo dejado en evidencia la correcta acreditación de la configuración del tipo objetivo, dable es mencionar que para encontrar abastecida la faz subjetiva del tipo penal en estudio es suficiente con que el autor se represente y acepte la posibilidad de corromper a la víctima con los actos por él desplegados, siendo consciente de su entidad.

En este sentido, recuerdo aquí el voto del doctor de Lazzari en la causa P. 131.074 de esa Suprema Corte de Justicia en relación a la existencia de dolo directo en este tipo de figuras, en tanto sostuvo que "[...] *Debe mantenerse la decisión del a quo -concordante con la del órgano de juicio- conforme a la cual '...la modalidad, reiteración y consecuencias de dichas prácticas,*

*debieron necesariamente representarse en el intelecto del encausado como actos pasibles de perjudicar gravemente la sexualidad de la menor, eventualidad que hace desde ya a la configuración del tipo subjetivo de la norma en trato'".*

En igual dirección, ese cimero tribunal provincial recientemente dijo que: "[...] esta Corte viene sosteniendo que la figura de corrupción de menores se trata de un delito doloso en el que el autor debe conocer la edad de la víctima y el contenido potencialmente corruptor de su conducta, así como también tener la voluntad de producir el acto idóneo para corromper (causas P. 132.773, sent. de 27-VIII-2020 y P. 133.550, sent. de 9-XII-2020). (...) No hay dudas de que los requisitos típicos enunciados se encuentran plenamente satisfechos en el caso, no solo por las características de los hechos y su reiteración, sino además por su precocidad (dada la corta edad de la niña) y por la especial relación que unía a la víctima con el imputado" (causa P. 134.873, sent. de 12/XI/2021).

Y, como bien lo afirmó el recurrente, mal puede pensarse que el imputado, conociendo la edad de la víctima, sabiéndose muy mayor a ella y siendo su tío, no pudo representarse la consecuencia corruptora que en la psiquis de la menor sus actos generarían.

El tribunal de juicio aseveró -con sustento en la prueba producida durante el debate y aquí detallada- que los actos con neto contenido sexual llevados a cabo por el imputado P. S. en perjuicio de A. (víctima de autos) si bien tuvieron en miras la propia satisfacción sexual, resultaron ser un medio válido para corromperla al atacar su normal desarrollo sexual en razón de la inmadurez sexual de la víctima (v.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135118-1

sent. de 29/III/2019).

Es evidente que la mecánica de los hechos descripta permite concluir un posible desvío en el normal desarrollo de la víctima, pues vale recordar la asentada doctrina en la temática de esa Suprema Corte que ha entendido que "[...] No teniendo el art. 125 del Código Penal por núcleo la referencia a quien corrompiere sino quien 'promoviere' o 'facilitare' la corrupción el tipo no requiere, entonces, que se produzca la concreta corrupción. Pero, en el otro extremo, no basta con la pura actividad de ejercitar actos idóneos para corromper. Promover significa 'iniciar', 'comenzar', 'empezar', 'dar principio a una cosa', 'adelantar' algo - 'procurando su logro'-, 'mover', 'llevar hacia adelante'. De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción pero no es suficiente que se realicen actos idóneos para ello: se requiere que el autor inicie (comience, empiece, dé principio, mueva, lleve hacia adelante) la corrupción del sujeto pasivo. Y facilitar significa crear las condiciones para que ello sea posible o pueda hacerse 'sin mucho trabajo' o pueda 'suceder con mucha probabilidad' (causa P. 132.066, sent. de 17/VI/2020, e.o.).

No caben dudas entonces que los comportamientos mostrados por la niña luego de sufrido el hecho y los informes de los profesionales actuantes, permiten concluir que en el caso se ha configurado el delito de corrupción de menores en línea con lo estipulado por esa Suprema Corte en la materia.

Atento lo hasta aquí desarrollado, entiendo evidente el apartamiento de las constancias de la causa en que el Tribunal de Casación Penal incurrió en

su sentencia de revisión, y vale recordar que resultan arbitrarias las sentencias en las que la interpretación de la prueba se limitó al análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero que no se la integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios. (Cfr. SCBA, causa P. 130.488, sent. de 21/XII/2020).

También se ha resuelto hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor Fiscal ante el Tribunal de Casación si la sentencia impugnada se limitó al análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa; siendo que tal déficit la descalifica como acto jurisdiccional, lo que conduce a dejarla sin efecto. (Cfr. Causa P. 130.562, sent. de 20/II/2019). Para concluir, esa Suprema Corte de Justicia tiene dicho que "*[...] Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el fiscal si el fallo del Tribunal de Casación penal no constituye una derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias comprobadas de la causa, pues [...] el revisor no procedió a la consideración íntegra y armónica de todos los elementos en juego en una totalidad hermenéutica probatoria, sino que fundó su convicción en un análisis superficial y fragmentado de las probanzas valoradas en el proceso.*" (Causa P. 131.457, sent. de 29-XII-2020, entre otras).

Así, la sentencia recurrida configura una hipótesis de sentencia arbitraria, lo que solicito así se declare.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135118-1

V. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería acoger favorablemente el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 8 de septiembre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

08/09/2022 10:16:33

